



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00009-00
Demandante: DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ ESCOBAR
Demandado: OMAR CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ ESCOBAR actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de OMAR CASTILLO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio del 13 de febrero de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ ESCOBAR y en contra de OMAR CASTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio con fecha de creación del 13 de febrero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2022, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 29 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado CARLOS HUGO GARZON, portador de la T.P No. 204.240, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00211-00
Demandante: LUIS FELIPE AGUIRRE GARZON
Demandado: EDGAR OSWALDO ALDANA PALACIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, conforme al artículo 286 del CGP, es preciso corregir el número de radicado del proceso, siendo este el 2022-00211, y, por tanto los autos del 21 de octubre de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar (pdf 3 cuaderno ppal - pdf 2 cuaderno medidas cautelares), por lo cual, deberá Oficiarse a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá para informarle respecto de la corrección aquí dispuesta y así proceda a efectuar las anotaciones correspondientes.

Ingresa con respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la que se acredita la inscripción del embargo decretado, por tanto, siendo procedente, **DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas **WDG405**, de propiedad del demandado Edgar Oswaldo Aldana Palacios, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional -Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00133-00
Demandante: GELMÁN URIEL SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado: LUZ MARY CANAL RIVERA
Proceso: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Gelmán Uriel Sánchez Pérez en causa propia solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y, en consecuencia, pide que la orden judicial se emita para que esta última le pague las sumas de dinero que se paguen por concepto del impuesto predial de los años allí relacionados, así como las facturas y los correspondientes intereses de mora.

2. Hechos y fundamentos

Sostiene la parte actora que la demandada es copropietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34350, por lo que aduce que en virtud de la comunidad gestada le corresponde asumir por partes iguales los gastos del inmueble, refiere que al haber asumido los gastos de mantenimiento del inmueble, a la demandada le corresponde pagar la mitad y con base en tales argumentos eleva la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, **debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.**

Frente a las exigencias del título ejecutivo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido que aquellos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o

de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...”¹.

En lo que concierne a las condiciones sustanciales, precisó la citada Corporación en el precedente citado que éstas “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...”. Así entonces, se precisó que “...Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”².

Para establecer si el documento presentado como título ejecutivo cumple con las condiciones precitadas es preciso efectuar el análisis de la siguiente manera:

1. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, “...que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...”³.

Por lo anterior, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² **Ibíd.**

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil.** Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

En este caso la obligación no es clara respecto de la demandada pues no hay documento alguno que indique que aquella es la deudora del demandante y en esta medida no están dados los elementos constitutivos, por lo que no puede la parte ejecutante pretender que a través del mandamiento ejecutivo se emita una declaración condenatoria en tal sentido, pues ello corresponde a otro tipo de proceso distinto al ejecutivo.

2. Obligación expresa

Una Obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer, en este caso considera el Despacho que la ejecución pretendida no se encuentra en los documentos aportados, ni se observa de forma manifiesta, ni puede colegirse de estos que sea la demandada deudora del aquí demandante, por lo que, en tal sentido, no se puede emitir una orden de pago.

3. Obligación exigible

Finalmente, una obligación es **exigible** cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

En este caso no puede determinarse la exigibilidad de las obligaciones a que se hace referencia en las pretensiones de la demanda, pues los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada y a favor del actor, puesto que la situación planteada por el demandante no comparte argumentos que puedan debatirse en el proceso ejecutivo.

En conclusión, para el caso que nos ocupa, el título presentado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos sustanciales anteriormente señalados, pues deber ser un documento que provenga del deudor, lo cual no ocurre en el caso en cuestión, es así como no constituye plena prueba contra él, ni puede concluirse de estos que contengan una obligación a su favor que sea expresa, clara y exigible, por lo que ni siquiera puede establecerse si existe una la obligación contraída a su favor, llevando al Despacho negar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **Gelmán Uriel Sánchez Pérez** en contra de **Luz Mary Canal Rivera**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE, la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00045-00
Demandante: JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON
Demandado: ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO
Proceso: EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con memorial del acreedor prendario y/o garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (pdf 11) quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo, para lo cual destaca lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, aduciendo que la garantía fue inscrita en julio de 2021, y, en efecto le asiste la razón en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 y 55 de la citada Ley, por tanto la garantía mobiliaria cuenta con prelación ante el gravamen judicial al haber sido previamente registrada, por esta razón es necesario ordenar la cancelación de la medida que pesa sobre el bien, siendo procedente **CANCELAR** la medida cautelar de embargo, aprehensión y posterior secuestro que recae sobre el vehículo de placas **UER 716**. **Por Secretaría, OFICIESE** a la Policía Nacional -Sección automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00083-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandada: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con la acreditación de las notificaciones efectuadas al acreedor hipotecario, sin que este presentara demanda dentro del término del artículo 468 del CGP, siendo procedente continuar con el asunto, con descorre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (pdf 11 y 16), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades; así como el interrogatorio de parte del demandante José Alciviades Barbosa Canchón. En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda y el descorre de la contestación (pdf 1 y 16), con el valor probatorio que corresponde.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (pdf 11), con el valor probatorio que la Ley le otorgue, y **DECRETESE** el interrogatorio de parte del demandante José Alciviades Barbosa Canchón.

TERCERO: **FIJAR** el **miércoles, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00145-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: OSCAR MAURICIO DÍAZ BENÍTEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 23 de enero de 2023 (pdf 19), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título valor que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, conforme a lo solicitado; y, desglósese la EP 0477 de 2011, así como los demás documentos respectivos a favor de la parte actora, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00158-00
Demandante: JOSÉ CELESTINO CÁRDENAS TORRES Y JAQUELINE SORIANO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA QUIÑONES DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con la solicitud elevada (pdf 77) es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la continuación de la audiencia en la cual se desarrollaran las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **jueves, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**, la audiencia en mención se cita para ser llevada a cabo de manera presencial en la sede del Despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00021-00
Demandante: HECTOR JOSE RODRIGUEZ Y OTRA
Demandado: DAVID RINCON
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente se advierte que las Entidades a quienes se les oficio no ha emitido respuesta a lo solicitado, siendo preciso requerirlas, por lo expuesto, el Despacho dispone **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Distrital de Pacho y a la Registraduría Distrital de San Cayetano, para que le dé cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 156 del 1 de agosto de 2022, y a costa de la parte actora, con destino a este Despacho expida el Registro Civil de Defunción del señor David Rincón quien falleció el 13 de julio de 1989 y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.516.271, so pena de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00002-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: CESAR ALBERTO DELGADO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte ejecutante presenta memorial acudiendo a la teoría procesal de la ilegalidad de los autos, la cual establece que esta no ata ni al Juez, ni a las partes; como argumento principal afirma haber radicado dos memoriales, uno para el 22 de febrero de 2021, y otro para el 12 de enero de 2022, estableciendo que con estos se le había dado impulso al proceso, y con lo cual pretende derruir el pronunciamiento por medio del cual se decretó la terminación del asunto en aplicación del artículo 317 del CGP.

Ahora, pese a que la parte actora indica haber aportado los memoriales en mención estos no se encuentran como anexos; sin embargo, se procede a revisar el correo en aras de verificar si en efecto estos fueron presentados.

Al respecto, se advierte que en efecto para el 22 de febrero de 2021 obra un escrito que reza: *"...muy respetuosamente me permito informar al despacho que el suscrito realizó la consulta de bienes que llegasen a ser de propiedad del aquí demandado el señor CESAR ALBERTO DELGADO TORRES en la página oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y dicha consulta arrojó como resultado que el aquí demandado, posee la propiedad del inmueble 50S - 40444642, pero lamentablemente sobre este se encuentra constituido la figura de afectación de vivienda familiar, por lo que no es susceptible de embargo. Por lo anterior, solicito al señor juez mantener el proceso de la referencia en la secretaria del juzgado hasta tanto se pueda materializar alguna medida cautelar..."*.

Así como también que, para el 12 de enero de 2022 se elevó la siguiente solicitud: *"...Teniendo en cuenta a que la parte Demandada a la fecha no ha realizado ninguna propuesta para el pago de la obligación base de la presente acción, respetuosamente le solicito al señor Juez, se sirva oficiar a Transunion Colombia antes CIFIN, para que esta entidad se sirva informar al Despacho el nombre de las entidades bancarias en las que la parte demandada pueda tener cuentas corrientes o de ahorros activas a nivel nacional con sus respectivos números. ..."*

Pese a lo anterior, es necesario tener en cuenta que, si bien es cierto que se presentaron dos escritos en las fechas indicadas por la parte actora, y, también lo es que por error involuntario del Despacho estos no fueron agregados al expediente,

es importante resaltar que dichas solicitudes en sí mismas no tenían la vocación de interrumpir el término contenido en el artículo 317 del CGP.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia¹ en diversa jurisprudencia ha dicho que no basta con presentar cualquier solicitud para esquivar el término dispuesto por el legislador, pues cuando estas son intrascendentes para el proceso no pueden ser tenidas en cuenta.

Se ha decantado que cuando se trata de asuntos que cuentan con orden de seguir adelante la ejecución son valederas las actuaciones referentes a la liquidación de crédito, costas, y las encaminadas a satisfacer las obligaciones cobradas, pues las peticiones deber ser relevantes para el proceso y la etapa procesal en la que se encuentra, dado que de no ser así carecen de fundamento.

En ese entendido, manifestarle al Despacho que el demandado cuenta con un bien que no es susceptible de embargo, o solicitarle oficiar a una Entidad para que indique cuales son las cuentas que tiene, no tienen la vocación de impulsar el asunto, pues además de ser a la parte a quien le asiste el deber de establecer cual es patrimonio del deudor en aras de perseguir la obligación, el Juzgado no podía efectuar pronunciamiento alguno pues ni siquiera mediaba una verdadera solicitud de medidas cautelares.

Cabe resaltar que el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito se notificó en estado 69 del 6 de octubre de 2022, por lo que contra está el demandante podía acudir a los recursos de ley hasta el 11 de octubre de 2022, sin que acudiera a alguno de ellos, y no es sino hasta el 5 de diciembre de 2022 que la parte eleva la solicitud que hoy ocupa la atención del Despacho, dejando pasar un poco más de un mes, lo que denota aún más el estado de abandono del proceso.

En todo caso, los argumentos presentados son propios de un recurso, que no es del caso desatar en tanto es extemporáneo; de otra parte, no se encuentra que se hubiese proferido un auto ilegal puesto que lo memoriales presentados son inanes, de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, el Despacho dispone **NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia STC1216 de 2022 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ y Sentencia STC11191 de 2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA